



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE CHERTORIVSKY

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3221/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3221/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE CHERTORIVSKY en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103000077116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“... ”

Cuánto paga el gobierno por la grabación que automáticamente se reproduce en los establecimientos mercantiles de la cdmx SEDECO en donde llaman de parte de Salomón chertorivsky secretario de desarrollo económico

Se está promocionando para ser jefe de gobierno.?

*El instituto electoral permite esas promociones con costo al erario público
No puedo subir la grabación que nos ha llegado pero por qué se promociona con recursos públicos
...” (sic)*

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDECO/UT/754/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, donde informó al particular lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular, le informo que dentro de las atribuciones conferidas a esta dependencia por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (art. 25, fracc. IX y XIV); el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (art. 32 Sexties, fracc. XII) y la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal (artículo 38 fracc. XV); corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico: establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica; implementar y administrar el sistema de registro de establecimientos comerciales conforme al marco legal vigente; y apoyar la actividad del emprendedor a través de la atención especializada en servicios de consultoría, asesoría e información a los establecimientos mercantiles que realizan sus actividades en la Ciudad de México.

*En virtud de lo anterior, desde el año 2013 la SEDECO habilitó un servicio de Call Center denominado **Servicio para la atención telefónica a usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, "SIAPEM"**. Se trata de un servicio para la atención telefónica con el número 01-800-880-8080, que tiene como propósito de brindar asistencia técnica e información para el cumplimiento del marco regulatorio que aplica a los usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, "SIAPEM", abarcando entre otros temas, los trámites necesarios para los avisos y solicitudes de permisos que requieran los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, como son:*

- 1. EM-01.- Permiso para que un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal opere por una sola ocasión, por un período determinado en tiempo o por un solo evento como giro mercantil de impacto zonal.*
- 2. EM-02- Aviso de modificación del domicilio del establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, impacto vecinal i impacto zonal, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubica.*
- 3. EM-03-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto.*
- 4. EM-04-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto vecinal o de impacto zonal, por variación de la superficie, del aforo del giro mercantil, o cualquier otra que pueda tener el establecimiento mercantil.*
- 5. EM-05-Aviso de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro vecinal o de impacto zonal.*
- 6. EM-06-Aviso cede de actividades o cierre de los establecimiento mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal; y o aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto*
- 7. EM-07-aviso establecimiento mercantil que opera con permiso o con aviso.*



8. EM-08-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.
 9. EM-09-aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y revalidación del mismo
 10. EM-10-aviso de modificación por cambio en el aforo, en giro mercantil, en el nombre o denominación comercial de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.
 11. EM-11-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal.
 12. EM-12-autorización para ampliación del horario de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.
 13. EMA-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operan con licencia de funcionamiento tipo a, b, ordinaria o especial, para en lo sucesivo operar con permiso para funcionar establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal o impacto zonal, según corresponda.
 14. EMB-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operen con declaración de apertura, para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar establecimientos mercantil con giro de bajo impacto.
- ...” (sic)

III. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presento recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, exponiendo lo siguiente.

“Falta de fundamentación y motivación me dan respuesta distinta a la solicitada se agrega con grabación donde llaman a mi comercio promocionando a chertorivsky y no tiene nada que ver con el inoperante teléfono 01800 que refieren ya que en ese número requieren el impulso de los solicitantes para llamar y acá llaman a los comercios y anuncian las supuestas brillantes actividades de Salomón chertorivsky y queremos saber cuánto nos cuesta eso a los ciudadanos y tampoco niegan mi dicho...” (sic)

IV. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, de este Instituto, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino y señaló lo siguiente:

“ ...

Ahora bien de lo que señala el hoy recurrente como agravios me permito manifestar que en ningún momento se ‘simula dar una información falta de respuesta y violación flagrante a mis derechos humanos y a la protección de datos personales desvirtuando su finalidad’, prueba de ello, es que las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría, al emitir los oficios SEDECO/DAD/3433 y CGRPE/471/2016, reiteraron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no poseen información alguna relativa a lo solicitado, ni tampoco se ha realizado ningún procedimiento de contracción al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por concepto de la grabación, por lo que siempre se ha respetado los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos



señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo que se reitera que esta Secretaría no ha realizado ningún procedimiento de contratación al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por concepto de la grabación a que hace mención el recurrente en su solicitud, y con lo único que se cuenta es con un servicio para la atención telefónica con el número 01-800-880-8080, que tiene como propósito brindar asistencia técnica e información para el cumplimiento, del marco regulatorio que aplica a los usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles "SIAPEM", abarcando entre otros temas, los trámites necesarios para los avisos y solicitudes de permisos que requieran los establecimientos de la Ciudad de México como son: 1. EM-01.- Permiso para que un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal opere por una sola ocasión, por un periodo determinado en tiempo o por un solo evento como giro mercantil de impacto zonal.

2. EM-02- Aviso de modificación del domicilio del establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubica.

3. EM-03-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto.

4. EM-04-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto vecinal o de impacto zonal, por variación de la superficie, del aforo del giro mercantil, o cualquier otra que pueda tener el establecimiento mercantil.

5. EM-05-Aviso de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro vecinal o de impacto zonal.

6. EM-06-Aviso de cese de actividades o cierre de los establecimiento mercantiles con giro de impacto vecinal impacto zonal; y o aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto

7. EM-07-aviso de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso o con aviso.

8. EM-08-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.

9. EM-09-aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y revalidación del mismo

10. EM-10-aviso de modificación por cambio en el aforo, en giro mercantil, en el nombre o denominación comercial de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.

11. EM-11-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal.

12. EM-12-autorización para ampliación de horario de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.



13. EMA-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operan con licencia de funcionamiento tipo a, b, ordinaria o especial, para que en lo sucesivo operen con permiso para funcionar establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal o impacto zonal, según corresponda.

14. EMB-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operen con declaración de apertura, para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar establecimiento mercantil con giro de bajo impacto. La información correspondiente a los procedimientos de contratación: Licitaciones Públicas, Invitación Restringida cuando menos Tres Proveedores y Adjudicación Directas, celebradas al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se encuentran publicadas en el portal de transparencia de esta Secretaría a través de la siguiente liga <http://www.sedecodf.gob.mx/sedeco/transparencia.php>, tal como lo mandata el artículo 121 fracción XXX de la Ley de la materia.
..." (sic)

A dicha manifestaciones, el Sujeto Obligado acompañó la documental consistente en:

- Constancia en el Acuerdo de Notificación, del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el que, el Sujeto recurrido señaló al ahora recurrente que ponía a su disposición un disco compacto, que contenía la información señalada en el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto recurrido, alegando lo que a su derecho convino y por admitidas las pruebas que ofreció, así como la respuesta complementaria notificada al ahora recurrente.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó la reserva del cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera el plazo del recurrente para desahogar la vista de trato.

VII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio SEDECO/UT/1081/2016 de la misma fecha, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual hizo del conocimiento del Instituto una respuesta complementaria de las manifestaciones realizadas con anterioridad, señalando lo siguiente

“En alcance a las manifestaciones derivadas del Recurso de Revisión RR.SIP.3221/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, en el cual se dio estricto cumplimiento al oficio INFODF/DJDN/SP-A/1035/2015. Al respecto me permito reiterar que lo señalado por el recurrente en el recurso citado son manifestaciones subjetivas basadas en suposiciones, por lo que este pleno no debe darle valor probatorio alguno, resultando por demás improcedente el recurso interpuesto. Por lo tanto, y derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, esta Secretaría considera que al haber quedado atendida la petición es procedente ordenar el SOBRESEIMIENTO de este recurso, ordenando en su momento el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido. No omito manifestar que le fue notificado al recurrente por estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, las manifestaciones señaladas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha 22 de noviembre del año en curso, mismo acuerdo que me permito remitirle en copia en el cual ha sido notificado el solicitante por lista fijada en los estrados físicos de esta Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como el recurrente solicito en el recurso. Así mismo remito constancia de notificación al correo electrónico la Unidad de Transparencia del INFODF unidaddetransparencia@infodf.org.mx, en el cual el recurrente solicita que se pronuncie respecto al siguiente requerimiento:

...

Él Infodf Como sanciona la violacion de datos personales



*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:
PRIMERO. Tener por formuladas por escrito las alegaciones en este ocurso. SEGUNDO.
En su oportunidad, previos los trámites de ley, sobreseer el presente recurso y ordenar el
archivo del presente asunto, como total y definitivamente concluido.
...” (sic)*

VIII. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, requirió al ahora recurrente para que en un término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*,.

IX. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*..

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior este Instituto considera analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones



previstas en el precepto legal citado. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J.3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos.



Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto, debidamente fundado y motivado que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del primero, quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que mediante el **único agravio** formulado recurrente se inconformó con la respuesta emitida, señalando que la misma fue distinta de lo requerido.

Por lo anterior, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular, requirió:

“Cuánto paga el gobierno por la grabación que automáticamente se reproduce en los establecimientos mercantiles de la cdmx SEDECO en donde llaman de parte de Salomón chertorivsky secretario de desarrollo económico

Se está promocionando para ser jefe de gobierno.?”

El instituto electoral permite esas promociones con costo al erario público



No puedo subir la grabación que nos ha llegado pero por qué se promociona con recursos públicos” (sic)

De ese modo, de la revisión al disco compacto, en el que se contiene la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Al respecto, del estudio realizado al contenido del disco compacto que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular como respuesta complementaria según la “*Constancia de Acuerdo de Notificación*” del veintidós del noviembre de dos mil dieciséis; se desprenden diez archivos en formato *PDF*, relativos a información pública de oficio relativa a las Licitaciones Públicas o Invitación restringida de los periodos de dos mil catorce, dos mil quince y primer trimestre de dos mil dieciséis, correspondiente a la fracción XXVII, del artículo 14 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin que de dicha información se advierta algún pronunciamiento por el cual, este Instituto pueda tener por atendidas las pretensiones del recurrente o bien, haya atendido lo requerido por el particular.

En consecuencia, se determina que la respuesta complementaria no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular debido a que no satisfizo las pretensiones del ahora recurrente, por lo que, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento en estudio, y en consecuencia, este Instituto continúa con el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Cuánto paga el gobierno por la grabación que automáticamente se reproduce en los establecimientos mercantiles de la cdmx SEDECO en donde llaman de parte de Salomón chertorivsky secretario de desarrollo económico</p> <p>Se está promocionando para ser jefe de gobierno.?</p> <p>El instituto electoral permite esas promociones con costo al erario público No puedo subir la grabación que nos ha llegado pero por qué se promociona con recursos públicos ...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, le informo que dentro de las atribuciones conferidas a esta dependencia por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (art. 25, fracc. IX y XIV); el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (art. 32 Sexties, fracc. XII) y la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal (artículo 38 fracc. XV); corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico: establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica; implementar y administrar el sistema de registro de establecimientos comerciales</p>	<p>“Falta de fundamentacion y motivacion me dan respuesta distinta a la solicitada se agrega ce con grabación donde llaman a mi comercio promocionando a chertorivsky y no tiene nada que ver con el inoperante teléfono 01800 que refieren ya que en ese número requieren el impulso de los solicitantes para llamar y acá llaman a los comercios y anuncian las supuestas brillantes actividades de Salomón chertorivsky y queremos saber cuánto nos cuesta eso a los ciudadanos y tampoco niegan mi dicho...” (sic)</p>

	<p>conforme al marco legal vigente; y apoyar la actividad del emprendedor a través de la atención especializada en servicios de consultoría, asesoría e información a los establecimientos mercantiles que realizan sus actividades en la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de lo anterior, desde el año 2013 la SEDECO habilitó un servicio de Call Center denominado Servicio para la atención telefónica a usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, "SIAPEM". Se trata de un servicio para la atención telefónica con el número 01-800-880-8080, que tiene como propósito de brindar asistencia técnica e información para el cumplimiento del marco regulatorio que aplica a los usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, "SIAPEM", abarcando entre otros temas, los trámites necesarios para los avisos y solicitudes de permisos que requieran los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. EM-01.- Permiso para que un giro mercantil de bajo 	
--	---	--

	<p><i>impacto o de impacto vecinal opere por una sola ocasión, por un período determinado en tiempo o por un solo evento como giro mercantil de impacto zonal.</i></p> <p>2. <i>EM-02- Aviso de modificación del domicilio del establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, impacto vecinal i impacto zonal, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubica.</i></p> <p>3. <i>EM-03-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto.</i></p> <p>4. <i>EM-04-Aviso de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto vecinal o de impacto zonal, por variación de la superficie, del aforo del giro mercantil, o cualquier otra que pueda tener el establecimiento mercantil.</i></p> <p>5. <i>EM-05-Aviso de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro vecinal o de impacto zonal.</i></p> <p>6. <i>EM-06-Aviso cede de actividades o cierre de los establecimiento mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal; y o aviso de suspensión temporal o cese definitivo de actividades de</i></p>	
--	---	--

	<p><i>establecimiento mercantil con giro de bajo impacto</i></p> <p>7. <i>EM-07-aviso establecimiento mercantil que opera con permiso o con aviso.</i></p> <p>8. <i>EM-08-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.</i></p> <p>9. <i>EM-09-aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y revalidación del mismo</i></p> <p>10. <i>EM-10-aviso de modificación por cambio en el aforo, en giro mercantil, en el nombre o denominación comercial de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.</i></p> <p>11. <i>EM-11-permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal.</i></p> <p>12. <i>EM-12-autorización para ampliación del horario de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal.</i></p> <p>13. <i>EMA-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operan con licencia de funcionamiento tipo a, b, ordinaria o especial, para en lo sucesivo operar con permiso para funcionar</i></p>	
--	--	--

	<p><i>establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal o impacto zonal, según corresponda.</i></p> <p><i>14. EMB-aviso de ingreso al sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, de aquellos que operen con declaración de apertura, para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar establecimientos mercantil con giro de bajo impacto. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió, manifestando lo siguiente:

“...que las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría, al emitir los oficios SEDECO/DAD/3433 y CGRPE/471/2016, reiteraron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no poseen información alguna relativa a lo solicitado, ni tampoco se ha realizado ningún procedimiento de contratación al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por concepto de la grabación

Por lo que se reitera que esta Secretaría no ha realizado ningún procedimiento de contratación al amparo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por concepto de la grabación a que hace mención el recurrente en su solicitud, y con lo único que se cuenta es con un servicio para la atención telefónica con el número 01-800-880-8080, que tiene como propósito brindar asistencia técnica e información para el cumplimiento, del marco regulatorio que aplica a los usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles "SIAPEM", abarcando entre otros temas, los trámites necesarios para los avisos y solicitudes de permisos que requieran los establecimientos de la Ciudad de México...” (sic)

Por lo anterior, resulta procedente indicar al Sujeto recurrido, que dicho momento procedimental **no es la vía para mejorar las respuestas, ni realizar aclaraciones**



que no fueron expuestas en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para manifestar lo que a su derecho convino.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.

Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104



Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barví de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. *Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular, requirió:

“Cuánto paga el gobierno por la grabación que automáticamente se reproduce en los establecimientos mercantiles de la cdmx SEDECO en donde llaman de parte de Salomón chertorivsky secretario de desarrollo económico

Se está promocionando para ser jefe de gobierno.?

*El instituto electoral permite esas promociones con costo al erario público
No puedo subir la grabación que nos ha llegado pero por qué se promociona con recursos públicos” (sic)*

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que la respuesta emitida fue distinta de lo requerido.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

**Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



En este orden de ideas, de la simple lectura realizada por este Instituto entre lo requerido en la solicitud de información y la respuesta impugnada, se desprende que ésta última, no fue congruente con lo solicitado; toda vez que mientras el particular requirió conocer “...**cuánto paga el gobierno por la grabación que automáticamente se reproduce en los establecimientos mercantiles de la cdmx SEDECO en donde llaman de parte de Salomón chertorivsky secretario de desarrollo económico...**” (sic); de la respuesta emitida se desprende, que el Sujeto Obligado se limitó a hacer del conocimiento del particular las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como, a manifestar que desde dos mil trece, habilitó un servicio de Call Center denominado “**Servicio para la atención telefónica a usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**” (SIAPEM), **que trataba de** un servicio para la atención telefónica, que tenía como propósito el de brindar asistencia técnica e información para el cumplimiento del marco regulatorio que aplicaba a los usuarios del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles; indicando además los trámites necesarios para los avisos y solicitudes de permisos que requieren los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; sin que de dichas manifestaciones de desprenda un pronunciamiento que tuviera una relación lógico- jurídica con lo solicitado por el particular.

En ese sentido, se determina que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente es **fundado**.

De ese modo, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis



Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.